



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicación: 110013336038201800221 00
Demandante: Angélica Viviana Vacca González
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Asunto: Fallo primera instancia

El Despacho pronuncia sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, dado que el trámite se agotó en su integridad y no se aprecia ningún vicio que invalide lo actuado.

I.- DEMANDA

1.- Pretensiones

Con la demanda se piden las siguientes declaraciones y condenas:

1.1.- Se declare que la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL** es administrativa y extracontractualmente responsable de los perjuicios ocasionados a **ANGÉLICA VIVIANA VACCA GONZÁLEZ**, con motivo de la muerte de su compañero permanente JOSÉ ARIEL MOLANO MARROQUÍN (q.e.p.d.), acaecida luego de ser arrollado por una patrulla de la entidad demandada, identificada con placa No. EJK-475, en hechos ocurridos el 24 de julio de 2016 mientras conducía una motocicleta de placas OME-06C, por la variante de Flandes – Tolima, calzada sentido Ibagué - Bogotá.

1.2.- Se condene a la entidad demandada pagar a favor de **ANGÉLICA VIVIANA VACCA GONZÁLEZ**, por concepto de perjuicios morales, la suma de al menos 100 SMLMV. De igual manera, se le reconozca la cifra equivalente a 450 SMLMV por daños materiales y la suma de 100 SMLMV por concepto de menoscabo a la salud.

1.3.- Se condene al pago de las costas que se causen.

2.- Fundamentos de hecho

Según lo reseñado en el escrito de demanda, el Despacho los sintetiza así:

2.1.- El 24 de julio de 2016, a las 6:30 a.m., el señor JOSÉ ARIEL MOLANO MARROQUÍN (q.e.p.d.), conducía la motocicleta de placas OME-06C por la vía pública de la variante de Flandes (Tolima), calzada sentido Ibagué – Bogotá, cuando en el kilómetro 6+950m, vereda Cañaverales, jurisdicción del municipio de Suárez del mismo departamento, fue arrollado por una patrulla adscrita a la POLICÍA NACIONAL identificada con la placa No. EJK475, marca Chevrolet NPR; accidente que le causó inmediatamente su deceso.

2.2.- La patrulla de la entidad demandada era conducida por el agente EDUAR CAMILO VARGAS CUERO, quien en interrogatorio recaudado durante la

investigación judicial manifestó que para el momento del accidente él llevaba 10 horas consecutivas de conducción y que sí había visualizado en el horizonte al motociclista pero que tiempo más tarde, se percató que lo había arrollado y vio su cuerpo bajo el vehículo.

2.3- Para la época de los hechos, JOSÉ ARIEL MOLANO MARROQUÍN (q.e.p.d.) tenía 42 años y laboraba en la empresa COPESMAR de Girardot, en la cual devengaba un salario de \$767.154.00, es decir, un salario mínimo legal mensual vigente.

3.- Fundamentos de derecho

El apoderado de la demandante señaló como fundamento jurídico los artículos 2, 11, y 90 de la Constitución Política, artículo 2341 del Código Civil, artículo 140 de la Ley 1437 de 2011.

II.- CONTESTACIÓN

El 27 de marzo de 2019¹ el apoderado judicial de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL** dio contestación a la demanda en escrito a través del cual solicitó se probaran las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que falleció el señor JOSÉ ARIEL MOLANO MARROQUÍN, asimismo se opuso a la prosperidad de las pretensiones.

Planteó los medios exceptivos que denominó:

.- “Culpa exclusiva y determinante de la víctima”: La argumentación incluida en este acápite no concuerda con el caso debatido, pues se habla de un supuesto enfrentamiento armado entre el occiso y uniformados policiales, cuando lo cierto es que se trató de un accidente de tránsito.

.- “Improcedencia de la falla del servicio”: Ocurre lo mismo que con la anterior excepción, dado que alude a un intercambio de disparos.

.- “Carencia probatoria”: Presenta el mismo problema de las excepciones anteriores.

.- “Genérica”: Cimentada en la facultad officiosa del Despacho para decretar todo hecho configurador de excepción que se encuentre probado.

Frente a las excepciones planteadas por la demandada, el apoderado judicial de la parte actora, guardó silencio

III.- TRÁMITE DE INSTANCIA

La demanda fue presentada el 13 de julio de 2018² ante la Oficina de Apoyo Judicial de la Sede Judicial CAN, cuyo conocimiento le correspondió a este Despacho, quien por auto del 3 de agosto de ese año³ la inadmitió y ordenó corregir los yerros detectados. Cumplido lo anterior, el 9 de noviembre de 2018, se admitió el medio de control de reparación directa ejercitado por la parte actora y se ordenó la notificación a los sujetos procesales vinculados.⁴

¹ Folios 42 a 46 del Cuaderno principal

² Folio 35 del Cuaderno principal 1

³ Folio 100 del Cuaderno principal 1

⁴ Folio 100 del Cuaderno principal 1

Una vez surtidas la totalidad de las notificaciones, se corrieron los traslados previstos en los artículos 199 y 172 del CPACA. La entidad demandada contestó en oportunidad.

El día 17 de junio de 2019, se señaló fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial, la cual se celebró el 30 de enero de 2020⁵, en la que se fijó el litigio y se exhortó a las partes a conciliar sus diferencias sin existir ánimo conciliatorio. De igual forma, se decretaron de oficio pruebas testimoniales y documentales.

El 20 de octubre de 2020, se practicó la diligencia de pruebas, oportunidad en la que se recaudó el interrogatorio de parte de la demandante, se recibió la declaración testimonial del policía EDUAR CAMILO VARGAS CUERO, se incorporaron las documentales allegadas al expediente, se cerró la etapa probatoria y se otorgó el término de diez días para que los sujetos procesales rindieran sus alegatos. El mismo plazo se concedió al Ministerio Público para que rindiera su concepto.⁶ Después de lo anterior, el expediente ingresó al Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

IV.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

4.1.- Parte demandante

El 27 de octubre de 2020⁷ el apoderado judicial de la demandante presentó alegatos de conclusión con similares planteamientos a los expuestos en la demanda y enfatizó que el material probatorio aportado y debidamente recaudado es suficiente para determinar la responsabilidad del Estado ante la configuración de la falla del servicio, por cuanto existió una conducta típica que provino de la práctica de una actividad peligrosa ejercitada en cumplimiento de órdenes propias del cargo que ocupaba el agente policial y en el que resultó involucrado un vehículo de la institución, en consecuencia, concurren los elementos para imputarle los daños causados el 24 de julio de 2016.

4.2.- Parte demandada

El apoderado judicial de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL** el 4 de noviembre de 2020⁸ sustentó los alegatos conclusivos bajo el argumento de que las pruebas documentales y testimoniales no logran demostrar la falla del servicio institucional, por cuanto el accidente se originó en una imprudencia del occiso, es decir, faltó a su deber de cuidado porque en la motocicleta que conducía llevaba una cava que le restó visibilidad en los espejos retrovisores sin tener total control de las maniobras que debía realizar.

Además, en el interrogatorio de parte, la demandante indicó que era la compañera permanente del señor JOSÉ ARIEL MOLANO MARROQUÍN, pero a su vez informó que no convivió con él, por lo que, no puede predicarse la existencia de una unión marital de hecho entre ellos y bajo tal contexto ANGÉLICA VIVIANA VACCA GONZÁLEZ no está legitimada para reclamar perjuicios.

⁵ Folios 65, 80, 86 a 88 del Cuaderno principal 1

⁶ Folios 98, 109-110 del Cuaderno principal 1

⁷ Documento tipo “pdf” denominado “MEMORIAL” que reposa en la subcarpeta “01.- 27-10-2020 ALEGATOS DEMANDANTE”, dentro de la carpeta digital del expediente de la referencia.

⁸ Documento tipo “pdf” denominado “MEMORIAL ALEGATOS” que reposa en la subcarpeta “02.- 04-11-2020 ALEGATOS POLICIA”, dentro de la carpeta digital del expediente.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Este Juzgado tiene competencia para conocer esta acción porque así lo determinan los artículos 104 numeral 1, 155 numeral 6 y 156 numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.- Problema Jurídico

Corresponde a este Despacho determinar si la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL** es administrativa y extracontractualmente responsable de los perjuicios ocasionados a **ANGÉLICA VIVIANA VACCA GONZÁLEZ**, con motivo de la muerte de JOSÉ ARIEL MOLANO MARROQUÍN (q.e.p.d.), acaecida luego de ser arrollado por una patrulla de la entidad demandada, identificada con placa No. EJK-475, en hechos ocurridos el 24 de julio de 2016, por la variante de Flandes – Tolima, calzada sentido Ibagué - Bogotá.

3.- Generalidades de la responsabilidad administrativa y extracontractual del Estado

El artículo 90 de la Carta Política consagra la Cláusula General de Responsabilidad del Estado, la cual enseña:

“ARTÍCULO 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. (...)”

La anterior disposición constitucional, es la base fundamental para establecer la imputación de responsabilidad de las entidades públicas por la acción, omisión u operación administrativa que cause un daño antijurídico.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido los elementos constitutivos de la responsabilidad del Estado, en los siguientes términos:

“La imputación del daño a la Administración es más que la sola relación entre el hecho y el daño. La atribución de responsabilidad de la administración requiere un título y de dicho título es precisamente la acción o la omisión por parte de la autoridad encargada de la prestación del servicio, es decir, que no basta con que exista un daño sufrido por una persona para que éste sea indemnizado, es menester, además, que dicho daño sea imputable, vale decir atribuir jurídicamente al estado”.⁹

Se desprende en consecuencia, que para que se pueda imputar responsabilidad a los agentes estatales a causa de un daño antijurídico, se requiere que confluyan tres elementos de manera concurrente: el hecho, el daño antijurídico y el nexo causal entre este y aquél.

Por otra parte, la teoría de la responsabilidad de la Administración ha acogido dos criterios básicos: la responsabilidad subjetiva por falla en el servicio, y la responsabilidad objetiva, por daño especial o riesgo excepcional, caso este último en el cual no es relevante para determinar la configuración del mismo la “*subjetividad de la conducta de la entidad demandada*”, estableciéndose como únicos elementos de exoneración, la culpa exclusiva de la víctima, el hecho exclusivo y determinante de un tercero y la fuerza mayor.

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección Tercera, sentencia 15199 del 23 de noviembre de 2005. Consejero Ponente Dr. Ramiro Saavedra Becerra.

4.- Responsabilidad administrativa, generada por daños originados en el ejercicio de actividades riesgosas

El Consejo de Estado ha precisado que los daños provocados en ejercicio de la conducción de vehículos, por tratarse de una actividad peligrosa, debe analizarse desde el punto de vista de la responsabilidad objetiva, bajo el título de la teoría del riesgo, en los siguientes términos:

“(…) La jurisprudencia de esta Corporación adoptó un nuevo criterio en torno a dicho régimen, para concluir que en estos eventos no es necesario que se pruebe la existencia de una falla del servicio y resulta irrelevante que se presuma la misma, puesto que opera un régimen de responsabilidad objetivo que implica, de un lado, que el demandante sólo tiene que probar la existencia del daño y el nexo de éste con el servicio, es decir, que el daño sufrido se originó en el ejercicio de la actividad peligrosa a cargo de la entidad demandada; en esa medida, no basta que ésta pruebe que obró con diligencia y cuidado, puesto que ello resulta insuficiente, y sólo se podrá exonerar de responsabilidad en tales casos probando la existencia de una causa extraña, como la fuerza mayor o el hecho exclusivo y determinante de la víctima o de un tercero. La conducción de aeronaves, al igual que ocurre con otras actividades tales como la manipulación de armas de fuego, la conducción de energía eléctrica o la conducción de vehículos automotores es considerada una actividad peligrosa, de manera que al demandante le basta acreditar que la actividad peligrosa fue la causa del daño cuya reparación solicita, al paso que la entidad demandada para exonerarse de responsabilidad deberá demostrar la existencia de una causal de exoneración, esto, siempre que las pruebas obrantes en el plenario no evidencien la presencia de una falla en la prestación del servicio, pues, si ello es así, el juez no tendrá otra alternativa que declararla, porque de esa manera la jurisdicción ejerce una función de control del ejercicio de la Administración. (...)”¹⁰

Por tanto, se analizarán los anteriores títulos de imputación a efectos de dilucidar el asunto de la referencia como quiera que la situación fáctica planteada en la demanda tuvo como hecho principal el accidente de tránsito ocurrido el 24 de julio de 2016.

5.- Asunto de fondo

De acuerdo con lo que se ha dejado expuesto, corresponde entonces a este Despacho judicial determinar si en el presente caso se presentó una falla en el servicio imputable a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, que desencadenó los daños padecidos por ANGÉLICA VIVIANA VACCA GONZÁLEZ, con ocasión del accidente de tránsito suscitado el 24 de julio de 2016 en el que perdió la vida JOSÉ ARIEL MOLANO MARROQUÍN (q.e.p.d.).

En opinión del apoderado judicial de la demandante en el *sub lite* se configura la falla del servicio por las siguientes circunstancias: i) la patrulla que chocó a JOSÉ ARIEL MOLANO MARROQUÍN (q.e.p.d.) pertenecía a la POLICÍA NACIONAL y era conducida por un miembro de esa institución, ii) al momento del accidente, el conductor del vehículo llevaba 10 horas consecutivas de conducción, iii) antes de la colisión, el agente policial EDUAR CAMILO VARGAS CUERO visualizó, en el horizonte, al motociclista pero tiempo más tarde, se percató que lo había arrollado y vio su cuerpo junto a la motocicleta bajo el vehículo.

¹⁰ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Sentencia 6 de diciembre de 2017. Consejera Ponente: Martha Nubia Velásquez Rico. Exp. 63001-23-31-000-2004-00149-01(36856)

Conforme a las documentales recaudadas dentro del presente proceso judicial, se evidencia que:

.- El 24 de julio de 2016, aproximadamente a las 6:30 a.m., JOSÉ ARIEL MOLANO MARROQUÍN (Q.E.P.D.), sufrió un accidente de tránsito cuando transitaba en su motocicleta de placas OME06C sobre la variante Flandes calzada sentido Ibagué – Bogotá a la altura del Km 06+950 metros aproximadamente, vereda Cañaveral del municipio de Suárez (Tolima), y de repente fue embestido por su parte trasera por el camión de placas EJK475 de propiedad de la POLICÍA NACIONAL, el cual era conducido por el agente EDUAR CAMILO VARGAS CUERO.¹¹

.- Seguidamente, el motociclista fue arrastrado varios metros por el vehículo de placas EJK475, siendo desplazado del costado izquierdo hasta el extremo del carril derecho, momento en el que el agente de policía EDUAR CAMILO VARGAS CUERO se percató que el señor JOSÉ ARIEL MOLANO MARROQUÍN (Q.E.P.D.) estaba aprisionado por su costado diestro entre el asfalto y la moto que quedó prensada a la parte delantera del camión. Sin embargo, minutos después de detenido en su totalidad el carro falleció, sobre la vía pública y la berma, en el sitio final del accidente.¹²

.- Luego de haber sido revisado el cuerpo por parte del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES se determinó que JOSÉ ARIEL MOLANO MARROQUÍN (Q.E.P.D.), falleció al sufrir trauma contundente cerrado severo en el costado derecho del tórax y el abdomen, con lesiones en pulmón derecho y predominantemente estallido del hígado y del riñón derecho lo cual produjo un sangrado masivo y rápido hacia la cavidad abdominal, según el análisis y opinión pericial contenidos en el Informe Pericial de Necropsia No. 20160101173268000073.¹³

De lo anterior se tiene certeza que el señor JOSÉ ARIEL MOLANO MARROQUÍN (Q.E.P.D.), padeció un accidente de tránsito el 24 de julio de 2016, por colisión con un camión de la POLICÍA NACIONAL en la variante Flandes calzada sentido Ibagué – Bogotá, Km 06+950 metros, vereda cañaveral del municipio de Suárez (Tolima) y que, a causa de tal insuceso, sufrió un trauma toracoabdominal cerrado severo que le produjo la muerte, lo que constituye sin lugar a dudas un daño padecido por sus familiares, entre ellos, la demandante.

Ahora bien, es imprescindible determinar si el fallecimiento de JOSÉ ARIEL MOLANO MARROQUÍN (Q.E.P.D.) devino en daño antijurídico, toda vez que es dicha connotación la que perfecciona uno de los elementos esenciales para atribuirle responsabilidad al Estado por el accidente de tránsito en el que perdió la vida el familiar de la demandante, en hechos ocurridos el 16 de septiembre de 2015.

Al respecto se recaudó el siguiente acervo probatorio:

.- Copia del Informe Policial para Accidentes de Tránsito elaborado el 24 de julio de 2016 por el Agente de Policía SI Miguel Hortúa García identificado con cédula No. 14.135.283, quien describió que a las 6:30 a.m. de ese día, JOSÉ ARIEL MOLANO MARROQUÍN (Q.E.P.D.) sufrió un incidente en la motocicleta de placas OME06C, cuando chocó con el camión de placas EJK475 de propiedad de la POLICÍA NACIONAL que era conducido por el agente EDUAR CAMILO VARGAS CUERO, por la variante Flandes calzada sentido Ibagué – Bogotá, Km 6+950

¹¹ Folios 2, 3, 35, 36, 111, 112, 113 C. 3 pruebas I – Exp. Penal y de Familia.

¹² Folios 2-6, 8, 156 reverso C. 3 pruebas I – Exp. Penal y de Familia.

¹³ Folio 163 C. 3 pruebas I – Exp. Penal y de Familia.

metros, vereda cañaveral. El motociclista llevaba consigo casco, pero no chaleco. A su turno, el conductor del carro llevaba puesto el cinturón. La vía pública que transitaban los pilotos era de características recta, plana, seca, de asfalto en buenas condiciones, de dos calzadas con doble carril cada una de ellas, en un solo sentido, demarcada con línea de borde amarilla segmentada, visibilidad normal, sin señalización vertical. Indicó como posibles causas del insuceso, de un lado, que el conductor del automóvil no estuvo atento de las maniobras de la víctima, y del otro lado, que el motociclista hizo un cambio repentino con o sin indicación de carril bruscamente, -según código de hipótesis 157 otra-.¹⁴

.- Informe Ejecutivo FPJ-3 del 24 de julio de 2016 suscrito por el Subintendente José Luis Garzón Baquero, dirigido con destinado a la Fiscalía 30 Seccional URI de turno Espinal Tolima con ocasión de la presunta comisión del delito de homicidio culposo “*accidente de tránsito en vía pública*”, documento en el que se plasmó que:¹⁵

“Siendo las 7:00 horas del día 24 de julio de 2016, mediante llamado vía telefónica el radio operador de turno de la Sección de Tránsito y Transporte SETRA DETOL reporta la ocurrencia de un accidente de tránsito con persona fallecida en vía pública sobre la variante Flandes calzada sentido Ibagué – Bogotá a la altura del Km 06+950 metros aproximadamente, vereda cañaveral de Suárez Tolima. (...) a las 8:19 horas se verifica y confirma el hecho, se recibe actuación de primer respondiente por parte del señor Patrullero CAICEDO MAHECHA JAVIER MAURICIO, adscrito a la POLICÍA NACIONAL Seccional de Tránsito y Transporte Tolima, Cuadrante vial 7 patrulla de turno Espinal (...)

El Lugar de los hechos corresponde a un accidente de tránsito clase choque entre vehículo camión y vehículo motocicleta en vía pública, área rural, tramo vía, tiempo seco al momento de la diligencia de inspección, con las siguientes características geométricas: recta sentido Ibagué – Bogotá plano, la vía consta de dos calzadas de dos carriles para cada una (el accidente se desarrolla sobre la calzada sentido Ibagué- Bogotá), material asfalto, en Buen estado de conservación, con demarcación visible sobre los (ilegible): **Señalización horizontal:** línea de borde continua en ambos costados (visible) y línea sencilla **Vertical:** No visibles. **Asfalto:** en buen estado de conservación, con berma, zona verde al costado derecho de la calzada y separador de calzadas.

La zona donde ocurrió el accidente de tránsito compromete la calzada destinada para la circulación vehicular sentido Ibagué – Bogotá sobre el cual el conductor de un vehículo motocicleta realiza una maniobra de cambio repentino con o sin indicación de carril bruscamente, donde el vehículo número 1 clase camión de placas EJK475 lo choca por la parte trasera al vehículo número 2 clase motocicleta de placa OME06C en donde en la marcha lo arrastra varios metros, produciéndose la caída del motociclista y luego arrollado por el mismo vehículo camión; el evento ocurre a la altura del Km 06-950 metros, sitio en el cual queda la posición final de los vehículos comprometidos en el suceso, así como (01) cuerpo sin vida que viajaba en calidad de conductor de la motocicleta. (...)

En el lugar de los hechos se encontró un casco de color negro de seguridad para motociclista, el cual no presenta daños considerables a simple vista, teniendo en cuenta la dinámica del accidente como sucedieron los hechos (...)

Además, se describieron los hallazgos plasmados en el Dibujo Topográfico –FPJ-17, de los cuales se resaltan los siguientes Elementos Materiales Probatorios

¹⁴ Folios 2 y 3 C. principal, folio 117 C. 3 pruebas I – Exp. Penal y de Familia.

¹⁵ Folios 2-5 C. 3 pruebas I – Exp. Penal y de Familia.

(EMP): Evidencias 1 y 4 – huellas de surco o paso producidas por las llantas del camión de placas EJK475, elaboradas sobre el separador de calzadas, de zona verde; “Evidencia 2” – gorra de color azul y verde con logotipos OPESMAR que portaba el motociclista, ubicada también sobre el separador de calzadas; Evidencias 3 y 6 – partes de la motocicleta encontradas en la carretera; “Evidencia 5” – huella de arrastre metálico ocasionada por la fricción de las partes de hierro fijas de la moto, que fue formada sobre el carril izquierdo de circulación vehicular sentido Ibagué – Bogotá y culminó en el lateral derecho, muy cerca a la berma; “Evidencia 7” – vehículo de placas EKJ475 hallado sobre sus 6 ruedas, en el carril derecho de circulación vehicular de manera transversal; “Evidencia 8” – motocicleta de placa OME06C, encontrada en posición final de volcamiento lateral derecho en el carril derecho y parte de la berma de circulación vehicular sentido Ibagué – Bogotá; “Evidencia 9” – cuerpo sin vida de JOSÉ ARIEL MOLANO MARROQUÍN (Q.E.P.D.), hallado en el mismo sitio, adelante de los automotores.¹⁶

.- Dibujo Topográfico FPJ-17- elaborado a las 8:19 a.m. del 24 de julio de 2016, por el SI. Miguel Hortúa García, en el que plasmó: (i) la posible área de impacto dentro del carril izquierdo de la calzada sentido Ibagué – Bogotá de la variante Flandes, (ii) el hallazgo de la EMP y EF No. 1 a 0.5mts del punto de choque, (iii) que en una distancia adicional de 2.5 mts fueron encontradas las EMP y EF Nos. 2 y 3 relacionadas con autopartes de la motocicleta en el separador de las calzadas, (iv) a unos 28.81 mts aproximadamente del lugar de colisión se detectaron huellas de surco o paso del camión sobre la zona verde que divide las vías, identificadas como EMP y EF No. 4, con una longitud del rastro de 37.2 mts (v) seguidamente, a unos 5.35 mts delante aparece una huella de arrastre metálica dejada por la fricción de la moto con el pavimento que inició desde el carril izquierdo con trayectoria diagonal hacia el otro extremo del carril derecho que se extendió por unos 21.75 mts hasta donde fue encontrado el cuerpo de JOSÉ ARIEL MOLANO MARROQUÍN (Q.E.P.D.), (vi) en ese intervalo, las llantas del automotor de placas EJK475 dejó impresas unas huellas de frenado por espacio de 9.90 mts (vii) el desplazamiento global de los dos vehículos luego de la embestida fue de 91.54 mts, (viii) el occiso fue arrastrado junto a la moto por el camión todo ese tramo vial y expiró en frente de la cabina, próximo a la llanta delantera derecha del carro.¹⁷

.- En la copia de la Actuación del Primer Respondiente –FPJ-4- de la misma fecha, el patrullero Javier M. Caicedo Mahecha de la Estación de Policía del Espinal (Tolima), aclaró que para el momento en que él hizo presencia en el lugar de los hechos, es decir, a las 7:05 a.m. del 24 de julio de 2016, la escena había sido alterada, toda vez que se encontraban demasiadas personas en el sitio. De otra parte, no diligenció las casillas de datos de algún testigo del siniestro.¹⁸

.- Informe Investigador de Campo FPJ-11- elaborada por el Subintendente José Luis Garzón Baquero, el 24 de julio de 2016 a las 6:10 p.m., en calidad de integrante del Grupo de Policía Judicial SETRA-DETOL, en el que dejó documentado fotográficamente el lugar de los hechos, los elementos materia de prueba y evidencia física, de las cuales se resaltan las fotografías No. 3, 6, 8, 10 y 11 que permiten visualizar que en la calzada de la variante Flandes sentido Bogotá – Ibagué, del otro lado de la vía sí existía una señalización vertical de curva pronunciada a la derecha¹⁹, paralelo donde quedaron los dos vehículos

¹⁶ Folios 3-4 C. 3 pruebas I – Exp. Penal y de Familia.

¹⁷ Folios 119-121 C. 3 pruebas I – Exp. Penal y de Familia.

¹⁸ Folios 4-5 C. 3 pruebas I – Exp. Penal y de Familia.

¹⁹ Según la figura 2.3-a contenida en el ítem 2.3.2.2 del Capítulo 2 del Manual de Señalización, expedido por el Ministerio de Transporte en el año 2015 que puede ser consultado en el link de la página web oficial: <https://www.mintransporte.gov.co/documentos/29/manuales-de-senalizacion-vial/>.

involucrados en el accidente de tránsito y el cuerpo sin vida de la víctima JOSÉ ARIEL MOLANO MARROQUÍN (Q.E.P.D.).

.- En la Ficha Técnica Fotográfica FPJ-23, elaborada el 24 de julio de 2016 por el SI. José Luis Garzón Baquero, se describieron cuarenta y dos tomas fotográficas del lugar de los hechos y las EMP halladas en el sitio, de las cuales se destaca la “*IMAGEN IMG_2775 PRIMER PLANO Evidencias EMP y/o EF EMP N° 5 HUELLA DE ARRASTRE METÁLICO*”, que refleja la fricción de partes metálicas e hierro fijos de la motocicleta contra la superficie asfáltica, situada sobre el carril izquierdo de circulación vehicular sentido Ibagué – Bogotá que culmina en donde quedó en su posición final de la motocicleta, y adyacente a ella, la presencia de una “*HUELLA DE FRENADO*” de las llantas duales del vehículo camión de placas EJK475.²⁰

.- Acta de inspección a lugar FPJ-9- elaborada por el Subintendente José Luis Garzón Baquero, el 24 de julio de 2016, en el que dejó documentado dos fotografías del tramo de la vía donde ocurrió el accidente de tránsito aludido y además se puede visualizar en la imagen No. 2 que en la calzada de la variante Flandes sentido Bogotá – Ibagué, del otro lado de la carretera donde chocaron los dos vehículos sí existía una “*señalización vertical preventiva*” de curva pronunciada hacia la derecha.²¹

.- Inspección a vehículo FPJ-22- elaborada luego de la ocurrencia de los hechos, en la que se evidencia que en la revisión ocular del vehículo clase camión de placas EJK475 se detectó que el carro tenía su vidrio frontal panorámico fragmentado, en su parte anterior, media e inferior abolladuras, también presentaba roturas y partes faltantes.²²

.- Copia de la experticia técnica de vehículos elaborada el 25 de agosto de 2016, en la que se dejó constancia que el vehículo camión de placas ECN86D que conducía EDUAR CAMILO VARGAS CUERO la mañana del accidente de tránsito, se encontraba en estado de normalidad para su funcionamiento. Asimismo que el punto principal de impacto se encuentra ubicado en la parte frontal sección derecha del automotor.²³

.- Certificado de Autorización en conducción del 9 de septiembre de 2015 en el que se constata que EDUAR CAMILO VARGAS CUERO identificado con cédula de ciudadanía No. 80.258.150 y licencia de conducción con categoría A2-B2C2, obtuvo autorización para conducir por parte de la POLICÍA NACIONAL - ESCUELA DE SEGURIDAD VIAL, por una vigencia de 3 años. El agente superó las pruebas de idoneidad, psicotécnicas, psicofísicas, teórica y práctica para la conducción del componente de movilidad de la entidad demandada, demostrando su aptitud y pericia para conducirlos.²⁴

.- En copia del Formato de prueba de embriaguez elaborado el 24 de julio de 2016, se dejó constancia que el agente de policía EDUAR CAMILO VARGAS CUERO dio negativo al examen clínico practicado. De igual manera, le fueron tomadas muestras de sangre y orina para obtener resultados de toxicología.²⁵

.- En entrevista recaudada el 26 de agosto de 2016, la señora Yohanna Clarisa Murillo Díaz, en su condición de jefe de recursos humanos de la empresa

²⁰ Folios 29-34, 31 C. 3 pruebas I – Exp. Penal y de Familia.

²¹ Folios 40 y 41 C. 3 pruebas I – Exp. Penal y de Familia.

²² Folios -125 C. 3 pruebas I – Exp. Penal y de Familia.

²³ Folios 122-125 C. 3 pruebas I – Exp. Penal y de Familia.

²⁴ Folio 63 C. 3 pruebas I – Exp. Penal y de Familia.

²⁵ Folios 57 y 58 C. 3 pruebas I – Exp. Penal y de Familia.

Copesmar narró que: (i) JOSÉ ARIEL MOLANO MARROQUÍN (Q.E.P.D.) había ingresado a laborar en esa pesquera desde el 13 de julio de esa anualidad, (ii) para el día del accidente de tránsito, el empleado llegó diez minutos antes de las seis de la mañana, le fue entregada la motocicleta marca Kymco 110 que tenía un cajón de fibra adaptado en la parte trasera para la conservación del frío de los productos, (iii) el empleado a la revisión visual, no presentaba tufo, ni signos de trasnocho, (iv) ese día él transportaba más o menos 62Kg, entre mojarra y cuello de bagre.²⁶

.- Inspección a vehículo FPJ-22- elaborada el 24 de julio de 2016, en la que se evidencia que la motocicleta de placas OME06C presentó daños en toda su estructura como lo son abolladuras, partes faltantes, roturas, desalojamiento de sus autopartes, destrucción y desalojo de tacómetros, lámpara de alumbrado, llanta delantera y eje delantero. Asimismo, se determinó que las medidas del cajón instalado rústicamente a la moto corresponden a 0.50cm x 0.55cm x 0.70cm.²⁷

.- Entrevista FPJ-14- recibida el 24 de julio de 2016 a las 12:50 del mediodía al Subintendente WILSON HERNÁNDEZ CÓRDOBA, en la que narró entre otras cosas que: (i) junto con el policía EDUAR CAMILO VARGAS CUERO viajaron por tierra desde Popayán (Cauca) con destino a Bogotá desde las 8:30 p.m. del día anterior, (ii) hicieron dos paradas en carretera, de aproximadamente 15 a 20 minutos cada una, (iii) pasaron el peaje de Chicoral, venían por el carril izquierdo rápido, cuando encontraron un señor en una motocicleta pequeña que llevaba un cajón blanco grande en la parte trasera, quien transitaba sobre el costado derecho de la misma calzada, el cual hizo un movimiento brusco e invadió demasiado el carril donde iban los agentes, a lo que su compañero realizó una maniobra en el carro para el lado izquierdo hacia el separador de la vía, a fin de esquivarlo, (iv) el conductor del camión subió el vehículo al separador, chocó la moto y se dirigió para el carril derecho con el objeto de orillarse, (v) luego de detenerse el automotor, se bajaron del mismo y se percataron que había una persona de sexo masculino tirada en el piso sobre la motocicleta, (vi) trataron de prestarle los primeros auxilios, llamaron al #767, llegó la ambulancia a la zona, tomaron signos vitales al lesionado pero se percataron que ya había fallecido, (vii) posteriormente llegaron funcionarios de policía judicial, (viii) para el entrevistado el accidente se presentó por la impudencia del occiso al invadir el carro de ellos y cargar una caja que posiblemente no le permitía mirar por los espejos retrovisores.²⁸

.- En interrogatorio de indiciado FPJ-27 del 23 de septiembre de 2016, EDUAR CAMILO VARGAS CUERO informó, entre otros datos que: (i) el 23 de julio de 2016, le notificaron del desplazamiento hacia Bogotá, alistó el camión asignado, actividad que le tomó hasta mediodía, se fue a descansar a la casa, durmió 6 horas y antes de las 8p.m. se presentó en el comando, (ii) salió de Popayán en compañía el Subintendente Wilson Hernández a las 8:30 p.m., a fin de cumplir una orden del Comando del Departamento de Policía Cauca, (iii) transportaban materiales de telemática para dar de baja, (iv) realizaron paradas en el Municipio de Santander de Quilichao, Tebaida (Quindío) y Cajamarca (Tolima) a hacer unas compras y pausas activas, (v) entre Cajamarca e Ibagué hubo un accidente de tránsito y debió esperar por lo que, el conductor del camión aprovechó para dormir un rato, (vi) al continuar el recorrido, por la variante de Flandes, a las 6:30 a.m. del 24 de julio de ese año, se encontró una motocicleta en la vía que se desplazaba por el carril derecho, llevaba una cava blanca grande, se cambió de carril bruscamente sin poner señalización e invadió el tramo por el que

²⁶ Folio 153 C. 3 pruebas I – Exp. Penal y de Familia.

²⁷ Folios 44-47 C. 3 pruebas I – Exp. Penal y de Familia.

²⁸ Folio 38 C. 3 pruebas I – Exp. Penal y de Familia.

andaban los agentes de policía, (vii) el piloto del automotor trató de esquivarlo hacia el separador de las calzadas pero la moto logró impactarlo, (viii) el carro quedó con dos llantas en la zona verde y las otras dos en la carretera, debido a la humedad del pasto, el chofer del camión frenó gradualmente, (ix) para ese momento desconocía si la motocicleta estaba debajo o había salido expulsada con el choque, (x) el auto volvió a estar dentro del área asfáltica, por ende, decidió frenar en seco, (xi) al detener por completo el vehículo el automovilista se percató que la moto estaba enganchada en la defensa del camión y JOSÉ ARIEL MOLANO MARROQUÍN (Q.E.P.D.) estaba a su vez enredado a la motocicleta, agonizando, pero minutos después falleció, (xii) el estado de visibilidad de la carretera era buena, (xiii) la velocidad a la que manejaba era entre 70-80Km/h, (xiv) momentos antes del accidente él si observó una moto pequeña, a una distancia de 50-100mts, (xv) no había flujo vehicular, la colisión fue en la parte frontal lateral derecha del automóvil.²⁹

.- El 20 de octubre de 2020, el señor EDUAR CAMILO VARGAS CUERO rindió declaración testimonial, bajo la gravedad de juramento, ante este juzgado, en la que narró que: (i) salió a las 10:00pm de Popayán hacia Bogotá para llevar unos elementos de cómputo, fue acompañado de un señor Subintendente, (ii) él era el único conductor, (iii) aunque era un trayecto largo, hizo varias pausas activas conforme a la formación especial de conducción que tuvo previamente, (iv) el accidente de tránsito se produjo en una vía del Espinal, era una recta larga, (v) él manejaba como a 80Km/h por el carril izquierdo de la vía recta, y ya había visualizado una moto pequeña, mucho más adelante con una cava grande que no permitía ver quién iba conduciendo, (vi) el motociclista transitaba más lento como 50-60Km/h., en el carril derecho, mientras que el carro estaba ubicado por la parte izquierda de la misma calzada, (vii) la trompa del vehículo ya iba sobrepasando la moto, por el lado, pero el motociclista de un momento a otro cambió de carril, como el carro tenía una carga, aproximadamente 2 toneladas, no frenó de una vez porque podía volcarse sino que realizó una maniobra evasiva hacia la izquierda sobre el separador de pasto pero no pudo parar en seco por lo que fue frenando paulatinamente, (viii) una roca volvió a enviarlo hacia la vía y ya se detuvo en seco hacia la otra orilla, (ix), ahí se dio cuenta que estaba la moto pequeña enganchada en el camión, (x) debido a la cava sobredimensionada que llevaba el motociclista, el agente de policía no cree que el motorista pudiera ver y usar los retrovisores, (xi) cuando EDUAR CAMILO VARGAS CUERO va a rebasar los automotores, usa el pito para que sepan que va a pasar. Ese día, antes del choque él lo utilizó.

Entonces, respecto a las circunstancias específicas de modo, tiempo y lugar, en que ocurrió el accidente de tránsito que tuvo JOSÉ ARIEL MOLANO MARROQUÍN (Q.E.P.D.), el 24 de julio de 2016, el Juzgado estima que la parte demandante logró demostrar que el hecho generador del fatídico insuceso estuvo determinado por la agrupación de múltiples imprudencias en las que incurrió el agente de policía EDUAR CAMILO VARGAS CUERO cuando condujo el vehículo camión de placas EJK475 sobre la variante de Flandes, calzada sentido Ibagué – Bogotá a la altura del Km 6 + 950metros, vereda cañaveral de Suarez (Tolima).

En primer lugar porque tanto en la actuación del primer respondiente al llamado del accidente de tránsito suscitado el 24 de julio de 2016, los informes de policía judicial, elaborados con ocasión del mismo, el dibujo topográfico, la ficha técnica fotográfica, las inspecciones técnicas a los vehículos, la entrevista rendida por el Subintendente WILSON HERNÁNDEZ CÓRDOBA así como la información brindada por el agente EDUAR CAMILO VARGAS CUERO, se evidencia de manera unísona que la motocicleta de placas OME06C que conducía JOSÉ ARIEL MOLANO MARROQUÍN (Q.E.P.D.), al momento de la colisión se

²⁹ Folios 156-159 C. 3 pruebas I – Exp. Penal y de Familia.

encontraba ubicada delante del camión de la POLICÍA NACIONAL identificado con placas EJK475, por tal razón, existía en el patrullero, como conductor, un deber legal de preservar la distancia mínima con respecto al automotor que tenía en frente, para poder frenar y evitar chocarlo, empero ello no fue así.

Si bien es cierto, los dos tripulantes del camión de placas EJK475, indicaron que la motocicleta de placas OME06C invadió de manera brusca y repentina el carril izquierdo por donde transitaban ellos, no es menos cierto que, los elementos materiales probatorios, evidencias físicas y pesquisas del accidente de tránsito en el que perdió la vida el señor JOSÉ ARIEL MOLANO MARROQUÍN (Q.E.P.D.), nada indican sobre la trayectoria de la moto, previo a la colisión pero sí dan cuenta que el punto principal de impacto del carro fue la parte frontal sección derecha del mismo y es por ello que luego del siniestro su vidrio frontal panorámico quedó fragmentado en la parte anterior, media e inferior.³⁰

Aunado a ello, la afirmación emanada de los agentes policiales de que la moto iba por el carril derecho, y que de manera brusca y repentina se cambió hacia el carril izquierdo de la misma calzada, donde transitaba el camión de la POLICÍA NACIONAL, no es coherente con el señalamiento consistente en que la punta del vehículo de 6 ruedas iba traspasando a la motocicleta instantes previos al choque porque no es viable que la moto pequeña que presuntamente estaba al lado de un carro y según manifestación iterada de EDUAR CAMILO VARGAS CUERO, iba a una velocidad aproximada de 50km por hora mientras que el camión transitaba entre 70-80km/h, en todo caso, haya resultado adelante del furgón puesto que la motocicleta rodaba más lento que el auto.

Bajo tal contexto, también resulta improbable que la moto estando desde otro carril, de una misma calzada, hubiese logrado atravesársele al carro y quedar ubicada por delante suyo, pues el impulso mayor del coche implicaría que éste gane la delantera y que de aproximarse la motorizada hubiese chocado con la parte lateral del automóvil.

Además, ante un eventual impacto de una moto que va paralelamente a un carro pero a una velocidad menor que éste, el razonamiento lógico supone que la motocicleta puede ser arrollada con las llantas intermedias o traseras del camión o quedar detrás de la posición final donde se detuvo el furgón pero nunca quedar enganchada en la parte frontal de la cabina del carro.

En atención a las imprecisiones detectadas frente a la posición inicial de curso de la moto dentro de la calzada de la variante de Flandes para la mañana del 24 de julio de 2016, así como las acciones ejecutadas por el motociclista frente al cambio o no de trayectoria, el Despacho les resta valor probatorio a las afirmaciones que el patrullero EDUAR CAMILO VARGAS CUERO y el Subintendente WILSON HERNÁNDEZ CÓRDOBA hicieron al respecto, además porque provienen del piloto y copiloto del camión de placas EKJ47 directamente involucrado en el accidente de tránsito, por lo que, la imparcialidad de sus declaraciones se ven seriamente afectadas ante la responsabilidad que pueda recaer en el conductor uniformado por la colisión y fallecimiento de JOSÉ ARIEL MOLANO MARROQUÍN (Q.E.P.D.) y las connotaciones patrimoniales para la institución a la cual pertenecían.

Con fundamento en la posición que antecede, se estima que la posible causa del insuceso plasmada en el Informe Policial para Accidentes de Tránsito elaborado el 24 de julio de 2016, consistente en que el motociclista hizo un cambio repentino con o sin indicación de carril bruscamente, -según código de hipótesis

³⁰ Folios -125 C. 3 pruebas I – Exp. Penal y de Familia.

157 otra,³¹ también resulta afectada de credibilidad, por cuanto fue construida de acuerdo a lo manifestado por los tripulantes del camión de placas EKJ47, toda vez que el Agente de Policía SI Miguel Hortúa García identificado con cédula No. 14.135.283, no estuvo presente al momento de ocurrencia de los hechos y adicionalmente no existe una sola probanza que soporte tal suposición.

Recapitulando, revisadas las pruebas documentales recopiladas en el curso del presente medio de control, escapa del convencimiento de esta instancia judicial que, en el caso de marras, el motociclista JOSÉ ARIEL MOLANO MARROQUÍN (Q.E.P.D.), hubiese realizado una maniobra imprudente, de pasarse de un carril a otro de manera abrupta e invadir el tramo de vía que transitaba el carro, sin mediar aviso alguno al conductor del camión, lo que sí se encuentra demostrado es que la moto de placas OME06C, al momento del impacto se encontraba ubicada delante del camión de placas EKJ47, por tal razón, existía en el conductor del carro, el deber de preservar la distancia mínima con respecto a la motocicleta que tenía en frente y haber tenido la capacidad de ejecutar la maniobra que el legislador previó en estos casos, la cual no es otra que frenar el automotor ante un obstáculo en la vía.

Sobre este punto, la Ley 769 de 2002, “*por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones*”, prevé en su artículo 108 la separación mínima que debe existir entre los vehículos que rueden en hilera, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 108. SEPARACIÓN ENTRE VEHÍCULOS. La separación entre dos (2) vehículos que circulen uno tras de otro en el mismo carril de una calzada, será de acuerdo con la velocidad.

Para velocidades de hasta treinta (30) kilómetros por hora, diez (10) metros.

Para velocidades entre treinta (30) y sesenta (60) kilómetros por hora, veinte (20) metros.

Para velocidades entre sesenta (60) y ochenta (80) kilómetros por hora, veinticinco (25) metros.

Para velocidades de ochenta (80) kilómetros en adelante, treinta (30) metros o la que la autoridad competente indique.

En todos los casos, el conductor deberá atender al estado del suelo, humedad, visibilidad, peso del vehículo y otras condiciones que puedan alterar la capacidad de frenado de éste, manteniendo una distancia prudente con el vehículo que antecede.”

Conforme lo previsto en la norma anterior y en consideración a que el patrullero EDUAR CAMILO VARGAS CUERO reconoció que la velocidad a la que conducía era de 70-80km por hora, el Despacho entiende que la distancia que debió haber conservado era mínimo de 25-30 metros entre el camión y la motocicleta, a fin de haber tenido la capacidad de detener el carro sin chocar a la moto y evitar embestirla con la parte delantera del rodante, como infortunadamente ocurrió.

En segundo lugar, porque el agente de policía EDUAR CAMILO VARGAS CUERO incumplió el deber previsto en el inciso final del artículo 108 del Código Nacional de tránsito, puesto que a sabiendas que la mañana del 24 de julio de 2016 transportaba carga pesada dentro del camión no mantuvo una distancia prudente con relación a la moto que lo antecedió, superior a los 30 metros regulados por el legislador, en la variante de Flandes a la altura del kilómetro 6

³¹ Folios 2 y 3 C. principal, folio 117 C. 3 pruebas I – Exp. Penal y de Familia.

+ 950mts, sino que, de manera descuidada se aproximó tanto a la motocicleta que colisionaron.

En tercer lugar, por cuanto en la calzada contraria al tramo vial donde quedaron detenidos los vehículos de placas OME06C y EJK475, luego de su colisión, sí existía una “señalización vertical preventiva” que advierte de la presencia de una curva pronunciada hacia la derecha, tal como se visualiza en el Acta de inspección a lugar FPJ-9- y en el Informe Investigador de Campo FPJ-11-, elaborados el 24 de julio de 2016³², por lo que, se deduce que metros atrás de la misma pista, donde fue el punto inicial de impacto de los automotores, también debió existir la señal de tránsito que indicaba a prevención la aproximación a una curva pronunciada, esta vez, hacia la izquierda, puesto que la curvatura de la carretera está en los dos sentidos, por tal razón, el conductor del camión de la POLICÍA NACIONAL al conducir a una velocidad de 80km/h y pretender rebasar la motocicleta en este sitio, incumplió su deber de atender al aviso que indicaba la preexistencia de aquel peligro.

Aunque en la calzada de la variante Flandes sentido Ibagué – Bogotá a la altura del Kilométró 6+950mts, vereda cañaveral del municipio de Suárez (Tolima) había en la vía demarcación de línea discontinua o segmentada que indicaba a los conductores la posibilidad de adelantar en ese tramo, no puede desconocerse que conforme lo previsto en el artículo 111 de la Ley 769 de 2002³³, las señalizaciones verticales tienen prelación sobre las señales de tránsito horizontales, por lo que, el piloto del camión de placas EJK475 debió acatar la advertencia preventiva de la curva pronunciada por la cual iban a transitar los automotores y con ello, haber declinado de su intención de sobrepasar la motocicleta, empero hizo caso omiso de la misma, mantuvo su alta velocidad y se produjo el choque funesto.

En cuarto lugar, porque el acervo probatorio lleva a considerar que el patrullero que conducía el camión de la POLICÍA NACIONAL accidentado, intentó adelantar la moto de placas OME06C, cuando se encontraba en una curva pronunciada a la izquierda, a una velocidad de 70-80Km/h, en un carro que llevaba una carga aproximada de 2 toneladas y además una visibilidad poco favorable para el motociclista, debido a la cava blanca que éste llevaba en la parrilla, con lo que tal maniobra ofrecía un alto peligro que se materializó en el fatídico desenlace donde quedó destruida la motorizada y perdió la vida JOSÉ ARIEL MOLANO MARROQUÍN (Q.E.P.D.).

Al respecto, el artículo 73 del Código Nacional de Tránsito, prevé:

“ARTÍCULO 73. PROHIBICIONES ESPECIALES PARA ADELANTAR OTRO VEHÍCULO. No se debe adelantar a otros vehículos en los siguientes casos:

En intersecciones

En los tramos de la vía en donde exista línea separadora central continua o prohibición de adelantamiento.

En curvas o pendientes.

³² Según la figura 2.3-a contenida en el ítem 2.3.2.2 del Capítulo 2 del Manual de Señalización, expedido por el Ministerio de Transporte en el año 2015 que puede ser consultado en el link de la página web oficial: <https://www.mintransporte.gov.co/documentos/29/manuales-de-senalizacion-vial/>.

³³ ARTÍCULO 111. PRELACIÓN DE LAS SEÑALES. La prelación entre las distintas señales de tránsito será la siguiente:

Señales y órdenes emitidas por los agentes de tránsito.

Señales transitorias.

Semáforos.

Señales verticales.

Señales horizontales o demarcadas sobre la vía.

Cuando la visibilidad sea desfavorable.

En las proximidades de pasos de peatones.

En las intersecciones de las vías férreas.

Por la berma o por la derecha de un vehículo.

En general, cuando la maniobra ofrezca peligro.” (Subrayadas por el Despacho).

De la norma transcrita, se advierte que en el presente caso, en el tramo donde acaeció el accidente de tránsito entre los automotores de placas OME06C y EJK475, el agente de policía EDUAR CAMILO VARGAS CUERO tenía prohibido adelantar la motocicleta debido a las particularidades reseñadas con antelación, empero ejecuto una conducta imprudente que consumó el riesgo de accidentalidad entre ambos vehículos y produjo el deceso de JOSÉ ARIEL MOLANO MARROQUÍN (Q.E.P.D.).

En quinto lugar, porque se demostró que entre el punto inicial de impacto de los vehículos involucrados en el accidente de tránsito objeto de litigio y el sitio final donde quedaron los mismos, hubo un desplazamiento global de 91.54mts; distancia que devela, por un lado, la alta velocidad a la que transitaba el camión de la POLICÍA NACIONAL, y de otro lado, la desidia del conductor de frenar el carro y evitar causarle daños mayores a la moto, integridad física y vida del motociclista.³⁴

Si bien es cierto que el patrullero EDUAR CAMILO VARGAS CUERO prefirió realizar una maniobra de evasión de la motocicleta, al salirse del carril izquierdo y montarse sobre el separador de la calzada que recorría, en vez de detener prontamente el camión, no es menos cierto que tal maniobra fue desacertada pues llevó a que el motociclista fuese embestido, arrastrado junto a su moto y aprisionado por casi 100 metros, lo que sin lugar a dudas le causó trauma contundente cerrado severo en el costado derecho del tórax y el abdomen de JOSÉ ARIEL MOLANO MARROQUÍN (Q.E.P.D.), con lesiones en pulmón derecho y predominantemente estallido del hígado y del riñón derecho, lo cual produjo un sangrado masivo que desencadenó la muerte de la víctima.³⁵

Aunado a lo anterior, se vislumbra que durante el trayecto en el que el camión de placas OME06C arrastró a la moto EJK475, tan solo existe una huella de frenado de apenas 10 metros que coinciden con el final del recorrido de los automotores, lo que denota la inadmisibles conducta omisiva del conductor designado por la POLICÍA NACIONAL, de procurar detener el carro tan pronto como ocurrió el impacto.

En sexto lugar, para esta instancia judicial resulta cuestionable la concentración que tenía el conductor de la POLICÍA NACIONAL, para las 6:30 a.m. de la mañana del 24 de julio de 2016, toda vez que, conforme lo informado por el Subintendente WILSON HERNÁNDEZ CÓRDOBA³⁶ y el señor EDUAR CAMILO VARGAS CUERO en su interrogatorio practicado el 23 de septiembre de ese año³⁷, el piloto empezó a manejar desde las 8:30 p.m. del día anterior, por lo que, al momento del accidente de tránsito llevaba 10 horas de viaje.

En séptimo lugar, si bien es cierto, el apoderado judicial de la entidad demandante adujo en sus alegatos de conclusión que el motociclista JOSÉ ARIEL MOLANO MARROQUÍN (Q.E.P.D.) incurrió en una imprudencia porque conducía una moto que llevaba una cava que le restó visibilidad en los espejos

³⁴ Folios 119-121 C. 3 pruebas I – Exp. Penal y de Familia.

³⁵ Folio 163 C. 3 pruebas I – Exp. Penal y de Familia.

³⁶ Folio 38 C. 3 pruebas I – Exp. Penal y de Familia.

³⁷ Folios 156-159 C. 3 pruebas I – Exp. Penal y de Familia.

retrovisores sin tener total control de las maniobras que debía realizar, no es menos cierto que en el presente proceso la POLICÍA NACIONAL no demostró que las dimensiones del cajón blanco adaptado a la motocicleta no le permitían ver al piloto, pues aunque se tienen las medidas del recipiente aludido se desconoce la extensión del manubrio de la moto, para con ello poder dilucidar si la caja excedía la misma o no.

Conforme el Manual de Referencia para Conductores de Vehículos en General y Motocicletas, expedido por el Ministerio de Transporte de Colombia en el año 2016, se advierte del peligro de manejar por un tiempo prolongado, pues indica al conductor que: *“No maneje por muchas horas en forma continua, porque aunque haga períodos de descanso regulares no son suficientes para recuperar el estado de alerta necesario y seguro. No todas las personas pueden conducir diez (10), doce (12) o más horas. La mayoría de hecho, puede fatigarse solo con conducir menos de cinco (5) horas y de allí en adelante, su capacidad de concentrarse y sus reflejos se reducen.”*³⁸, por lo que, se advierte que en el presente caso, existe una alta probabilidad de que el piloto del camión de la institución policial, debido a la orden emitida por el Comando de Policía del Cauca de transportar elementos de telemática desde Popayán hasta la ciudad de Bogotá, estuviera cansado y su visión estuviese agotada por haber hecho un largo recorrido para el momento de la colisión.

Así las cosas, los anteriores razonamientos permiten colegir a este Despacho que en el presente asunto la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL** sí es administrativa y extracontractualmente responsable de los perjuicios ocasionados a **ANGÉLICA VIVIANA VACCA GONZÁLEZ**, con motivo de la muerte de JOSÉ ARIEL MOLANO MARROQUÍN (q.e.p.d.), acaecida luego de ser chocada la motocicleta en la que transitaba y haber sido arrollado por el camión de la entidad demandada, identificado con placa No. EJK-475, en hechos ocurridos el 24 de julio de 2016, por la variante de Flandes – Tolima, calzada sentido Ibagué - Bogotá.

En cuanto a las excepciones de mérito denominadas *“Hecho exclusivo de la víctima”* e *“Improcedencia de la falla del servicio”*, formuladas por la entidad demandada, no tienen vocación de prosperar, toda vez que se encuentran sustentadas en supuestos irreales del desacato de una orden policial, el enfrentamiento entre los uniformados policiales y un ataque armado entre JOSÉ ARIEL MOLANO MARROQUÍN (q.e.p.d.), el patrullero EDUAR CAMILO VARGAS CUERO y el subintendente WILSON HERNÁNDEZ CÓRDOBA, cuando ello dista completamente de la situación fáctica de lo debatido en el presente medio de control.

6.- Liquidación de perjuicios

En atención a que se declarará la responsabilidad administrativa y extracontractual de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, procede el Despacho al reconocimiento de los perjuicios morales reclamados por la demandante, para lo cual recuerda que en caso de muerte no se requiere prueba, pues las reglas de la lógica y la experiencia enseñan que el fallecimiento de la víctima directa aparece aflicción moral para sus familiares más cercanos.

³⁸ Ver página 48 del documento electrónico que puede ser consultado en la página web oficial: <https://web.mintransporte.gov.co/jspui/bitstream/001/744/1/11%20Manual%20Licencia%20diagramacion%20sep%208-16%20%281%29.pdf>

6.1. Perjuicios morales

La demandante solicitó se condene a la entidad demandada a pagar a título de perjuicios morales la suma de 100 SMLMV, en su calidad de compañera permanente del señor JOSÉ ARIEL MOLANO MARROQUÍN (q.e.p.d.).

Al respecto, el apoderado judicial de la POLICÍA NACIONAL adujo la falta de legitimación de la demandante para reclamar perjuicios como quiera que, en el interrogatorio de parte practicado por este Despacho a ella, el pasado 20 de octubre de 2020, ANGÉLICA VIVIANA VACCA GONZÁLEZ indicó que era la compañera permanente del señor JOSÉ ARIEL MOLANO MARROQUÍN (q.e.p.d.), pero que no convivió con el occiso, por lo que, no puede predicarse la existencia de una unión marital de hecho entre ellos.

Frente lo anterior, el Despacho advierte que la afirmación de la entidad demandada carece de sustento probatorio porque, de un lado, no es cierto que ANGÉLICA VIVIANA VACCA GONZÁLEZ haya indicado que no convivió con JOSÉ ARIEL MOLANO MARROQUÍN (q.e.p.d.), pues acorde con la videograbación de la diligencia de pruebas celebrada es claro que la interrogada manifestó que vivieron juntos en la casa de los progenitores de ella.³⁹ De otro lado, conforme al acta de audiencia de instrucción y juzgamiento surtida dentro del proceso declarativo No. 25386318400120170399, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de la Mesa (Cundinamarca) declaró la existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre los susodichos durante el periodo comprendido entre el 8 de julio de 2014 y el 24 de julio de 2016, fecha del fallecimiento de su compañero permanente.⁴⁰

Así las cosas, resulta claro para este Despacho que la demandante sí acreditó su calidad de compañera permanente de la víctima, por lo que, habrá lugar al reconocimiento de los perjuicios morales padecidos con ocasión del fallecimiento de su pareja sentimental.

La reparación del daño moral en caso de muerte tiene su fundamento en el dolor o padecimiento que se causa a los familiares y demás personas allegadas del fallecido. Para el efecto se fija como referente en la liquidación del perjuicio moral, los cinco (5) rangos identificados según la jurisprudencia patria así⁴¹:

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
Regla general en el caso de muerte	Relación afectiva conyugal y paterno – filial	Relación afectiva del 2° de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos, nietos)	Relación afectiva del 3er de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4° de consanguinidad o civil.	Relación afectiva no familiar (terceros damnificados)
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

En este sentido, el Alto Tribunal indicó que “Para los niveles 1 y 2 se requerirá la prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros. Para los niveles 3 y 4, además, se requerirá la prueba de la relación afectiva. Para el nivel 5 deberá ser probada la relación afectiva”. Por tanto, se tasarán los daños morales, aplicando los

³⁹ Folio 98 del C. principal

⁴⁰ Folios 249 y 250 del C. 2 pruebas II – Exp. Penal y de Familia.

⁴¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, Sentencia del 28 de agosto de 2014, Exp. 26.251, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

parámetros fijados por el Consejo de Estado, en favor de ANGÉLICA VIVIANA VACCA GONZÁLEZ en el equivalente a 100 SMLMV⁴².

6.2.- Daño a la Salud o a la vida de relación

Teniendo en cuenta que dentro del escrito de demanda se solicitó el reconocimiento del perjuicio a la vida de relación, se precisa que mediante sentencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado de 14 de septiembre de 2011 fue incluido dentro del daño a la salud, entendido como la denominación correcta del perjuicio a indemnizar por tratarse de una afectación a la integridad psicofísica de la persona que será resarcido siempre que se encuentre acreditado en el proceso su concreción y sea precisa su reparación.

Así las cosas, en atención a que el único daño antijurídico demostrado en el presente caso se concretó en el fallecimiento del señor JOSÉ ARIEL MOLANO MARROQUÍN (q.e.p.d.), sin que se haya acreditado que su compañera permanente haya sufrido afectación psicofísica de manera individualizada con dicho suceso, diferente a la congoja que normalmente se produce por la pérdida de un ser querido, no habrá lugar a reconocimiento por concepto de daño a salud en favor de la demandante.

6.3.- Perjuicios materiales – Lucro cesante

El apoderado judicial de la parte actora solicitó el reconocimiento de las sumas de dinero que **JOSÉ ARIEL MOLANO MARROQUÍN** (q.e.p.d.) dejará de aportar a la sociedad patrimonial conformada por aquella, disuelta producto de su fallecimiento con ocasión del accidente de tránsito suscitado el 24 de julio de 2016.

Si bien en el presente proceso judicial se encuentra acreditado que el señor **JOSÉ ARIEL MOLANO MARROQUÍN** (q.e.p.d.), para la época de los hechos, se desempeñaba como empleado de COPESMAR⁴³, sin embargo, no se acreditó el monto del sueldo devengado por el operario a efectos de individualizar los valores que deberán ser liquidados por concepto de lucro cesante.

Sumado a lo anterior, conforme a las manifestaciones efectuadas por INYI CATHERINE URQUIZA MUÑOZ, en calidad de “esposa” del occiso y progenitora de BRAYAN ARIEL MOLANO URQUIZA, hijo de ella y JOSÉ ARIEL MOLANO MARROQUÍN (q.e.p.d.), consistentes en que el fallecido tenía dos descendientes más llamados ANDRES FELIPE MOLANO SOSA y ANGIE NATALIA MOLANO ARIAS⁴⁴, parentesco sanguíneo que es ratificado con los registros civiles de nacimiento de los mismos⁴⁵, el Despacho advierte la posibilidad de que los mismos hayan perseguido el reconocimiento de los perjuicios materiales que le fueron causados con ocasión del accidente de tránsito padecido por su padre, en el que perdió la vida.

Tal afirmación cobra mayor fuerza cuando de la consulta electrónica efectuada por este Despacho, respecto de procesos judiciales registrados en el territorio colombiano, se halló el medio de control de Reparación Directa No. 73001333300620180031300 que fue incoado el 12 de septiembre de 2018 por JASLEIDY ARIAS MAHECHA en representación de la menor “A.N.M.A.” contra la POLICÍA NACIONAL, que cursa en el JUZGADO 6° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ, en virtud del cual, se han incorporado varias pruebas

⁴² Salarios mínimos legales mensuales vigentes.

⁴³ Folio 153 C. 3 pruebas I – Exp. Penal y de Familia.

⁴⁴ Folios 73, 78, C. 3 pruebas I – Exp. Penal y de Familia.

⁴⁵ Folios 74, 104, 170 C. 3 pruebas I – Exp. Penal y de Familia.

entre ellas “PLANILLA DE INVENTARIO DE LAS SEÑALES DE TRÁNSITO CORRESPONDIENTE A LA VARIANTE GIRARDOT”, y “FISCALIA 23 SECCIONAL DEL ESPINAL CONTESTA OFICIO NO. 0164 REMITE DOCUMENTAL”, por lo que se presume que en dicho expediente la hija de JOSÉ ARIEL MOLANO MARROQUÍN (q.e.p.d.) procura el reconocimiento de los perjuicios materiales causados por el fallecimiento de su padre.

Así las cosas, a fin de garantizar el acceso a una indemnización justa para ANGÉLICA VIVIANA VACCA GONZÁLEZ y no incurrir en detrimento patrimonial al Estado al eventualmente duplicar los montos liquidables de lucro cesante en favor del núcleo familiar de JOSÉ ARIEL MOLANO MARROQUÍN (q.e.p.d.), el Despacho estima necesario dar aplicación del artículo 193 del CPACA, por ende, se condenará en abstracto a la entidad demandada, motivo por el cual la parte actora deberá promover el incidente establecido para concretar la condena dentro del término legal previsto para ello, oportunidad en la que debe recaudarse lo decidido dentro del proceso No. 73001333300620180031300 y demás medios de control donde se haya debatido la responsabilidad administrativa y extracontractual de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL por el accidente de tránsito suscitado el 24 de julio de 2016.

La liquidación de la condena por concepto de perjuicios materiales, en particular, el cálculo del lucro cesante consolidado se obtendrá a partir de las fórmulas de matemática actuarial utilizadas por la jurisprudencia para tal efecto, la cual se expresa en los siguientes términos:

La indemnización por **lucro cesante consolidado** resulta de la aplicación de la siguiente fórmula⁴⁶:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

El **lucro cesante futuro** se conseguirá a partir de la siguiente fórmula⁴⁷:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

Los parámetros que se deben observar para concretar la condena son los siguientes: se tomará el 100% de la asignación básica que tenía JOSÉ ARIEL MOLANO MARROQUÍN (q.e.p.d.), para el día de su deceso. A dicho guarismo se le incrementará el 25% por prestaciones sociales⁴⁸, además, se le deducirá el 25% que según se entiende es lo que toda persona destina para su propia manutención. Posteriormente, deberá descontársele el porcentaje o proporción de las sumas que le fueron reconocidas a los hijos y demás beneficiarios del occiso por este mismo concepto. El lucro cesante consolidado se calculará entre la fecha del deceso y la fecha del fallo, y el lucro cesante futuro a partir de esta última fecha y hasta la vida probable de JOSÉ ARIEL MOLANO MARROQUÍN (q.e.p.d.), con la posibilidad de acrecimiento que eventualmente se pueda presentar a favor de la accionante si es que se acredita que a los hijos del occiso se les reconoció tal derecho.

⁴⁶ En donde **S**: Es la suma que se busca; **Ra**: Es la renta o ingreso mensual; **I**: es el interés puro o técnico (anual 0.0048676) y **n**: Es el número de meses que comprende el periodo indemnizatorio (desde el día de fallecimiento hasta la fecha de esta decisión).

⁴⁷ En donde **S**: Es la suma que se busca; **Ra**: Es la renta o ingreso mensual; **I**: es el interés puro o técnico (anual 0.0048676) y **n**: Es el número de meses que comprende el periodo indemnizatorio (desde el día de la decisión hasta el último día probable de vida del occiso, de acuerdo a la Resolución 0110 de 22 de enero de 2014 de la Superintendencia Financiera).

⁴⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia 4 de octubre de 2007, Exp. No. 16.058 (acumulado) C.P. Enrique Gil Botero.

En todo caso, el lucro cesante a favor de la demandante queda sujeto a lo que se pruebe con respecto al reconocimiento que por el mismo concepto se haga a favor de otras personas, bien sea que se trate de hijos o cualquier otro tipo de relación.

7.- Costas

El artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe que “la sentencia dispondrá sobre la condena en costas”. En este caso el Despacho considera improcedente condenar en costas a la parte demandada, puesto que ejerció su derecho de defensa sin acudir a maniobras reprochables.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADAS las excepciones formuladas por la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**.

SEGUNDO: DECLARAR administrativa y extracontractualmente responsable a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL** de los perjuicios ocasionados a la señora **ANGÉLICA VIVIANA VACCA GONZÁLEZ** como consecuencia del accidente padecido por el señor **JOSÉ ARIEL MOLANO MARROQUÍN** (q.e.p.d.), el 24 de julio de 2016, en el que perdió la vida.

TERCERO: CONDENAR a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, a pagar a la demandante **ANGÉLICA VIVIANA VACCA GONZÁLEZ**, por perjuicios morales el equivalente a CIEN SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 SMLMV).

CUARTO: CONDENAR en abstracto a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL** a pagar a favor de **ANGÉLICA VIVIANA VACCA GONZÁLEZ** la suma de dinero que a través del trámite incidental previsto en el artículo 193 del CPACA, se acredite con respecto a los perjuicios materiales por lucro cesante consolidado y futuro, causados con ocasión del daño antijurídico originado en el accidente de tránsito del día 24 de julio de 2016, en el que falleció **JOSÉ ARIEL MOLANO MARROQUÍN** (q.e.p.d.), para lo cual se tomarán en cuenta los parámetros fijados en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

SEPTIMO: ORDENAR la liquidación de los gastos procesales, si hay lugar a ello. Una vez cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

mdbb

Correos electrónicos
Demandante: abogadorenteria@gmail.com, sukarm19@gmail.com,
Demandada: decun.notificacion@policia.gov.co, sadalim.palacio@correo.policia.gov.co
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e63fe4f839673e00283a3407329250e9f433f232aa27e8abe25bcf107c21f82**
Documento generado en 19/11/2021 03:36:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>